

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 094

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200023000	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HORA: 09:00 A.M. - ACEPTA RENUNCIA ABOGADO Y NOMBRA EN AMPARO DE POBREZA MARILUZ FRANCO ALZATE	01/06/2022		
05615318400120200026600	Ordinario	DIANA MARCELA GOMEZ RIOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. CAMILO ANDRES CANDELA LOPEZ	Auto corre traslado DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN	01/06/2022		
05615318400120220007500	Verbal Sumario	RUBEN DARIO SAENZ BURITICA	GISELA SUAREZ HINCAPIE	Auto que fija fecha decreta prueba - fija fecha audiencia para el 10 de agosto de 2022, a las 9 am	01/06/2022		
05615318400120220010300	Ordinario	ASTRID VIVIANA CARMAGO CAICEDO	HERNAN DARIO GUARIN PALACIOS	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 31 DE MAYO DE 2022	01/06/2022		
05615318400120220011900	Verbal	JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO	ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADA - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL	01/06/2022		
05615318400120220018000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	LUIS ANGEL FLOREZ GARCIA	Auto que declara abierto y radicado	01/06/2022		
05615318400120220018300	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CARLOS BUITRAGO HINCAPIE	DEMANDADO	Sentencia	01/06/2022		
05615318400120220021600	Ejecutivo	ALIX TERESA RUEDA PLATA	JULIAN SALCEDO MENDOZA	Auto inadmite demanda - tutela	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00230-00

Se recibió escrito el 26 de mayo pasado, mediante el cual el abogado Ever Mauricio Cardona Grajales, designado en amparo de pobreza a la demandada ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, renuncia al cargo, por cuanto fue nombrado para ejercer un cargo público como Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, presentando entonces un impedimento para continuar representando a la demandada.

Por cuanto la excusa presentada por el apoderado encuentra asidero legal, además que fue aportada la Resolución No. 010 del 27 de abril de 2022, que da cuenta del referido nombramiento, se ACEPTA LA RENUNCIA realizada. En consecuencia, para continuar agenciando los intereses de la demandada ALEJANDRA MARÍA, se DESIGNA a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

De otro lado, vencido el término de suspensión decretado en audiencia del 03 de marzo pasado, y siendo informado en memorial del 27 de mayo por parte de la gestora judicial demandante, sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se procede entonces a continuar con las etapas procesales pertinentes.

Por lo tanto, y en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **jueves OCHO (08) de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, reiterando las exigencias y advertencias hechas en auto del 01 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2020-00266-00

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Primero de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso:	VERBAL SUMARIO – REVISION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2022-00075

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, descorrido el termino para contestar la demanda, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Teams o Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectaran y rendirán su testimonio. Es importante disponer de un manoslibres (audífono y micrófono integrado) para independizar el testimonio de los deponentes sin lugar que halla lugar a manipulación de los mismos.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la**

audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- a- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- a. En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas de la contestación de la demanda.
- b. Se recepcionará el testimonio de los testigos relacionados en el acápite de pruebas, es decir, DIOSELINA DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO y ANA CECILIA BERNAL.
- a. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., se decreta la ratificación del contenido del documento denominado "*Certificado laboral de la empresa LFV LOGISTICA Y TRANSPORTE*", suscrito por LUIS FELIPE VELEZ identificado con C.C. 71.212.358, obrante a folios 17 del escrito de contestación de demanda; quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas, para que declare si el contenido y firma de dicho documento es de su autoría, y a las demás preguntas que el Despacho y las partes consideren relevantes respecto a lo allí consignado.

- b. De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se ordena al demandante, la exhibición de documentos en original, estos serán: 1. Extracto de la cuenta de ahorros o corriente Bancolombia y/o de cualquier otro banco donde posea dichos productos bancarios, del último año.
 - c. Se niega la solicitud de inspección judicial, ya que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso y conforme el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.
3. **PRUEBAS DE OFICIO: que por así disponerlo el C.G.P. y además** por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para el proceso se decreta:
- a. La demandada presentará una relación sucinta de los gastos mensuales de sus hijos menores **JUAN MIGUEL SAENZ SUAREZ y MARIA ANTONIA SAENZ SUAREZ**, la cual deberá allegar en un término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria de este auto, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - b. El demandante aportará al Despacho la declaración de renta que hubiera rendido en los dos últimos años.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

Se **SEÑALA** a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

Por último, se **ORDENA** el envío del link, por medio de los respectivos correos electrónicos a cada una de las partes; a quienes además se les indica que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial.
Radicado 2022-00103-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, mediante mensaje de datos vía WhatsApp al número 3185831995, informado por la demandante, confirmación de entrega del mensaje que fue acreditada el día 25 de mayo de 2022.

En consecuencia, dado que, al momento de presentarse la demanda, se aportó constancia de la remisión por el mismo canal digital, de la demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 31 de mayo de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 01 de junio del mismo año.

Vencido el término de traslado al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad – Impugnación de
Reconocimiento

Radicado: 2022-00119-00

A través de correo electrónico recibido el 31 de mayo de la actualidad en curso, la demandada MANUELA MEDINA JIMÉNEZ representada legalmente por su progenitora ANA CAROLINA JIMÉNEZ VÉLEZ, confiere poder a abogado para que la represente en las presentes diligencias, gestor judicial que, a su vez, presenta contestación a la demanda, documentos que se incorporan al expediente y serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MANUELA MEDINA JIMÉNEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada, al abogado Joaquín Darío Duque portador de la T.P. 119.279 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (jdarioduque@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el “OneDrive” del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 018
Demandantes	Juan Carlos Buitrago Hincapié y Cindy Johanna López Ortiz
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 105
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JUAN CARLOS BUITRAGO HINCAPIE y CINDY JOHANNA LOPEZ ORTIZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JUAN CARLOS BUITRAGO HINCAPIE y CINDY JOHANNA LOPEZ ORTIZ contrajeron matrimonio católico el 22 de junio de 2013. En dicha unión procrearon a THOMAS BUITRAGO LOPEZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hijo THOMAS BUITRAGO LOPEZ acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo del padre, la madre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. La señora CINDY JOHANNA LOPEZ ORTIZ suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo THOMAS BUITRAGO LOPEZ la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente al señor JUAN CARLOS BUITRATO HINCAPIE desde el 01 de mayo de 2022.

El libelo fue admitido por auto fechado el 20 de mayo del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 22 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 22 de junio de 2013 entre los señores JUAN CARLOS BUITRAGO HINCAPIE, c.c. nro. 1.036.925.064, y CINDY JOHANNA LOPEZ ORTIZ, c.c. nro. 1.036.394.536.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. El hijo común THOMAS BUITRAGO LOPEZ queda bajo el cuidado personal del padre. La madre podrá visitarlo cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. La señora CINDY JOHANNA LOPEZ ORTIZ suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo THOMAS BUITRAGO LOPEZ la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, los cuales pagará personalmente al señor JUAN CARLOS BUITRATO HINCAPIE desde el 01 de mayo de 2022.
- 7°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6164620, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Primero de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALIX TERESA RUEDA PLATA
DEMANDADO	JULIAN SALCEDO MENDOZA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00216 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por ALIX TERESA RUEDA PLATA y DANIEL SEBASTIAN SALCEDO RUEDA, quienes actúan a través apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. El poder deberá adecuarlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020: "*artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Además cumplirá lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., determinando de manera clara el asunto que se pretende adelantar.
2. Se indicará de manera clara lo que se pretende, la pretensión primera, no compadece con el proceso que se está elevando; la pretensión segunda, debe estar fundamentada en una relación clara de las cuotas adeudadas, donde se indique fecha, monto y abonos de cada una de ellas, y la correspondiente solicitud de que se libre mandamiento de pago por esa suma; con respecto a la tercera pretensión, la cual alude al cobro y pago de alimentos futuros, deberá allegar título ejecutivo que soporte dicho cobro; la cuarta pretensión hace parte de la medidas cautelares, no tiene condición jurídica de pretensión, por lo que no tiene asidero dentro del acapice de pretensiones de la demanda. (numeral 4, artículo 82 C.G.P.).
3. Se aportará un registro civil que permita establecer claramente la fecha de nacimiento de DANIEL SEBASTIAN SALCEDO RUEDA.
4. Se deberá integrar el contradictorio en debida forma, en caso de ser el señor Daniel Sebastián mayor de edad, como se indica en algunos acápite de la

demanda, se indicará las razones por la cuales demanda la señora ALIX TERESA RUDA PLATA y cuáles son sus pretensiones.

5. Se indicará en el acápite de notificaciones de la demanda, el domicilio de cada uno de los extremos procesales, a fin de establecer la competencia.
6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente clasificados, ni determinados; debe el litigante aclarar los fundamentos facticos en relación a sus pretensiones.
7. Indicará que relación guarda lo dicho en el hecho quinto con los demás hechos y las pretensiones.
8. En los hechos se presentará una relación de cada una de las cuotas alimentarias (mes a mes) adeudadas por el aquí demandado, indicando la fecha desde la cual se sustrajo de la obligación, la fecha y valor de cada una de esas obligaciones, así como los posibles abonos que se hubieran realizado. La parte demandante debe entregar al Juzgado un valor real y claro, y no una suma efímera, pendiente de modificaciones, tal como lo deja ver en la parte final de los hechos.
9. Designará el juez a quien se dirige la demanda (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).
10. Dirá la relación que guardan las piezas probatorias que adjunta a folios 5 a 18, 32 a 35 y 39 a 47, con los hechos y pretensiones de la demanda
11. Las medidas cautelares deberán determinarse, se establecerá conforme el artículo 590 del C.G.P., cuáles son las medidas a solicitar dentro del proceso.

NO SE RECONOCER PERSONERIA para actuar, por cuanto el poder es insuficiente para ello, adolece de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, dada la amplitud de los requisitos que se exigen y en vista de que este Juez debe Juzgador ejercer una **dirección temprana**¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso, se **INSTA al apoderado demandante a presentar un nuevo escrito de demanda, conforme las indicaciones antes plasmadas.**

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez